

Programa de Fortalecimiento  
de la Unidad Anticorrupción  
del Ministerio Público



**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA

**CEJ** CENTRO DE  
ESTUDIOS  
JUDICIALES



**Ley N° 1160/1997**  
"CÓDIGO PENAL" (Y SUS MODIFICACIONES).

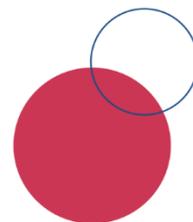
**Marco**  
**Normativo**

*para la investigación y persecución penal de  
delitos vinculados a la Criminalidad  
Organizada, Corrupción y Criminalidad  
Económica en la República del Paraguay*





**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA



**“Sistematización del marco normativo para la investigación y persecución penal de delitos vinculados a la Criminalidad Organizada, Corrupción y Criminalidad Económica en la República del Paraguay”.**

Este material fue elaborado en el marco del *“Programa de Fortalecimiento de la Unidad Anticorrupción del Ministerio Público”*, una iniciativa del **Centro de Estudios Judiciales (CEJ)** y con el apoyo de la **Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID/Paraguay)**.

El contenido del presente material es exclusiva responsabilidad de sus autores y no representa necesariamente, el pensamiento u opinión de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

**Fuente de consulta:** Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación (BACN).

**Web:** [www.bacn.gov.py](http://www.bacn.gov.py)

**Junio, 2022.**



[www.cej.org.py](http://www.cej.org.py)

**Contacto:** [cej@cej.org.py](mailto:cej@cej.org.py)

**LEY N° 1160**  
**CÓDIGO PENAL**

**TITULO IV**  
**COMISO Y PRIVACION DE BENEFICIOS**  
**CAPITULO II**  
**PRIVACION DE BENEFICIOS Y GANANCIAS**

**Art. 91.- Comiso especial de valor sustitutivo** (Ley que modifica varias disposiciones de la ley N° 1160/1997 “Código Penal” y su modificatoria la Ley N° 3.440/2008).

Cuando con arreglo al artículo 90 inciso 4°, no proceda una orden de comiso especial, sea imposible su ejecución o se prescinda de ejecutarla en una cosa, derecho o bien sustitutivo, se ordenará su sustitución mediante el pago de una suma de dinero o se podrá optar por otras cosas, bienes o derechos, que corresponda al valor de lo obtenido.

**TITULO II**  
**HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS BIENES DE LA PERSONA**  
**CAPITULO III**

**HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO**

**Artículo 187.-** Estafa

1° El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° En los casos especialmente graves,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

4° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

**Artículo 188.-** Operaciones fraudulentas por computadora

1° El que con la intención de obtener para sí o para otro un beneficio patrimonial indebido, influyera sobre el resultado de un procesamiento de datos mediante:

1. programación falsa;

2. utilización de datos falsos o incompletos;

3. utilización indebida de datos; o

4. otras influencias indebidas sobre el procesamiento, y con ello, perjudicara el patrimonio de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 187, incisos 2° al 4°.

**Artículo 189.-** Aprovechamiento clandestino de una prestación

1° El que con la intención de evitar el pago de la prestación, clandestinamente:

1. se aprovechara del servicio de un aparato automático, de una red de telecomunicaciones destinada al público, o de un medio de transporte; o

2. accediera a un evento o a una instalación,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa, siempre que no estén previstas penas mayores en otro artículo.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

**TITULO II**  
**HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS BIENES DE LA PERSONA**  
**CAPITULO III**  
**HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO**

**Art. 191a.- Promoción fraudulenta de inversiones** (Ley que modifica varias disposiciones de la ley N° 1160/1997 “Código Penal” y su modificatoria la Ley N° 3.440/2008).

1.° El que en conexión con:

1. la venta de valores bursátiles, derechos a obtener tales valores, o certificados destinados a garantizar la participación en las ganancias de una empresa; o,
2. la oferta de aumentar la inversión en tales certificados, proporcionara a un número indeterminado de destinatarios, con respecto a circunstancias relevantes para la decisión, datos falsos o incompletos sobre las ventajas de la inversión, en folletos de propaganda o en presentaciones o resúmenes de estado patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2.° Se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el hecho se refiera a certificados de participación en un patrimonio que la empresa administrara en nombre propio, pero por cuenta ajena.

3.° No será punible, conforme a los incisos anteriores, quien voluntariamente haya impedido que, en base al hecho, se otorgara la prestación condicionada por la adquisición o el aumento. Cuando la prestación no haya sido otorgada por otras razones, el autor también será eximido de pena siempre que haya tratado voluntaria y seriamente de impedirla.

**Art. 191b.- Manipulación de mercados** (Ley que modifica varias disposiciones de la ley N° 1160/1997 “Código Penal” y su modificatoria la Ley N° 3.440/2008).

1.° El que con la intención de manipular o alterar los mercados financieros o de valores:

1. Difundiera hechos falsos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato al contado de materias primas relacionadas con él.
2. Fijare el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato sobre materias primas relacionadas con ellos en un nivel artificial, en comparación a los precios y variables del mercado; o,
3. Efectuare una transacción, diere una orden de negociación o realizare cualquier otra actividad en los mercados financieros que afecte al precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato al contado de materias primas relacionadas con ellos, mediante el empleo de dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio.

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2.° A los efectos de este artículo se entenderá por instrumento financiero a todo contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa y, simultáneamente, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra empresa.

3.º La pena podrá ser aumentada hasta ocho años, cuando:

1. El autor utilizara información privilegiada.
2. El autor utilizara su posición privilegiada como accionista, directivo o funcionario de una persona o estructura jurídica.
3. El autor fuera funcionario de la institución pública encargada de la supervisión del mercado financiero o de valores.
4. El autor actuara como miembro de una asociación criminal conforme al artículo 239; o,
5. Se causara un perjuicio patrimonial relevante.

#### **Artículo 192.- Lesión de confianza**

1º El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la responsabilidad de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales.

3º Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.

4º En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

#### **Artículo 193.- Usura**

1º El que explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, se hiciera prometer u otorgar, para sí o para un tercero, una contraprestación que es evidentemente desproporcionada con relación a la prestación en los casos de:

1. un alquiler de vivienda o sus prestaciones accesorias;
2. un otorgamiento de crédito;
3. un otorgamiento de garantías excesivas respecto al riesgo; o
4. una intermediación en las prestaciones anteriormente señaladas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º Cuando el autor:

1. realizara el hecho comercialmente;
2. mediante el hecho produjera la indigencia de otro; o
3. se hiciera prometer beneficios patrimoniales usurarios mediante letra de cambio, pagaré o cheque, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

**TITULO II**  
**HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS BIENES DE LA PERSONA**  
**CAPITULO IV**

**HECHOS PUNIBLES CONTRA LA RESTITUCION DE BIENES**

**Art. 196.- Lavado de activos** (Ley que modifica varias disposiciones de la ley N° 1160/1997 “Código Penal” y su modificatoria la Ley N° 3.440/2008).

**1.º** El que convirtiera u ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico:

**1.** los previstos en los artículos 129a, 139, 184a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 191a, 191b, 192, 193, 200, 201, 246, 261, 262, 263, 268b, 268c, 300, 301, 302, 303, y 305 de este Código.

**2.** un crimen.

**3.** el realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el artículo 239.

**4.** los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1340/1988 "Que modifica y actualiza la ley n° 357/72, que Reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes", y sus modificatorias.

**5.** los señalados en los artículos 94 al 104 de la Ley N° 4.036/2010 “De Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes, Municiones, Explosivos, Accesorios y Afines”.

**6.** el previsto en el artículo 336 de la Ley N° 2422/2004 “Código Aduanero”.

**7.** los previstos en la Ley N° 2523/2004 “Que previene, tipifica y sanciona el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y el Trafico de Influencias”.

**8.** el previsto en el artículo 227, inciso e) de la Ley 5.810/2017 “Mercado de Valores”.

**9.** los hechos punibles de soborno y cohecho transnacional, previstos en la Ley respectiva.

**2.º** La misma pena se aplicará al que:

**1.** obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo transfiriera o proporcionara a un tercero; o,

**2.** lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.

**3.º** En estos casos, será castigada también la tentativa.

**4.º** Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de activos, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

**5.º** El que en los casos de los incisos 1º y 2º, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

**6.º** El hecho no será punible conforme al inciso 2º, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

**7.º** A los objetos señalados en los incisos 1º, 2º y 5º se equiparán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

**8.º** No será castigado por lavado de activos el que:

**1.** voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y,

**2.** en los casos de los incisos 1º y 2º, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

**9.º** Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

**1.** de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o,

**2.** de un hecho señalado en el inciso 1º, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

10.- El lavado de activos será considerado como un hecho punible autónomo, en el sentido de que para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente.

11.- En los casos en que el hecho antijurídico precedente sea el previsto en el artículo 261 del Código Penal no será punible por lavado de activos cuando:

**1.** El que oculte el objeto proveniente del hecho antijurídico previsto en el artículo 261 del Código Penal sea autor de este hecho.

**2.** El autor haya realizado la conducta conforme al inciso 5º.

**TITULO IV**  
**HECHOS PUNIBLES CONTRA LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS**  
**CAPITULO IV**

**HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS**

**Artículo 237.-** Incitación a cometer hechos punibles

1º El que públicamente, en una reunión o mediante divulgación de las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3º, incitara a cometer un hecho antijurídico determinado, será castigado como instigador.

2º Cuando la incitación no lograra su objetivo, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. La pena no podrá exceder aquella que correspondiera cuando la incitación señalada en el inciso anterior hubiese logrado su objetivo.

**Artículo 238.-** Apología del delito

El que públicamente, en una reunión o mediante las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3º, hiciera en forma idónea para perturbar la paz pública la apología de:

1. un crimen tentado o consumado; o
2. un condenado por haberlo realizado,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

**Artículo 239.-** Asociación criminal

1º El que:

1. creara una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles;
2. fuera miembro de la misma o participara de ella;
3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico;
4. prestara servicios a ella; o
5. la promoviera,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º Cuando el reproche al participante sea ínfimo o su contribución fuera secundaria, el tribunal podrá prescindir de la pena.

4º El tribunal también podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67, o prescindir de ella, cuando el autor:

1. se esforzara, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible correspondiente a sus objetivos; o
2. comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles o de la planificación de los mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización.

**Artículo 240.-** Omisión de aviso de un hecho punible

1º El que en un tiempo que permita evitar la ejecución o el resultado, tomara conocimiento del proyecto o de la ejecución de:

1. un hecho punible contra la vida o de una lesión grave conforme al artículo 112;
2. un secuestro o una toma de rehenes conforme a los artículos 126 y 127;
3. un robo o una extorsión con violencia con arreglo a los artículos 166 al 168, 185 y 186;
4. un hecho punible doloso señalado en los artículos 203 al 206, 208 al 210, 212, 213 y 218 al 220;
5. una asociación criminal conforme al artículo 239;
6. un hecho punible doloso contra la existencia del Estado y el orden constitucional con arreglo a los artículos 269 al 271 y 273; o
7. un genocidio o un crimen de guerra conforme a los artículos 319 y 320, y omitiera avisar oportunamente a las autoridades o al amenazado,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° El que, pese a haber tomado dicho conocimiento en forma verosímil, culposamente omitiera el aviso, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

3° No está obligado a avisar el clérigo que haya tomado el conocimiento en su carácter de sacerdote.

4° Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el inciso anterior a los abogados defensores y médicos, siempre que el omitente haya tratado seriamente de lograr que el autor o partícipe del proyecto se abstuviera de su realización o de evitar el resultado, salvo que el hecho punible sea un homicidio doloso o un genocidio con arreglo a los artículos 105 y 319.

5° Cuando en los casos señalados en los incisos anteriores, la ejecución del proyecto no haya sido intentada, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

6° No será castigada la omisión de un aviso que implicara a un pariente, siempre que se dieran los demás presupuestos del inciso 4°.

7° No será castigada la omisión del aviso cuando el omitente haya evitado el resultado de otra manera. Cuando la ejecución o el resultado del hecho no haya acontecido por otras razones, bastará que el omitente haya seriamente tratado de lograrlo.

#### **Artículo 241.- Usurpación de funciones públicas**

El que sin autorización asumiera o ejecutara una función pública o realizara un acto que solo puede ser realizado en virtud de una función pública, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

**TITULO V**  
**HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS RELACIONES JURIDICAS**  
**CAPITULO II**

**HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL**

**Artículo 246.-** Producción de documentos no auténticos

1° El que produjera o usara un documento no auténtico con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se entenderá como:

1. documento, la declaración de una idea formulada por una persona de forma tal que, materializada, permita conocer su contenido y su autor;
2. no auténtico, un documento que no provenga de la persona que figura como su autor.

3° En estos casos será castigada también la tentativa.

4° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

**Artículo 247.-** Manipulación de graficaciones técnicas

1° El que produjera o utilizara una graficación técnica no auténtica, con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se entenderá como graficación técnica la representación gráfica de datos, medidas, valores de medida o cálculo, estados o acontecimientos que:

1. se efectúe total o parcialmente en forma automática, con un medio técnico;
2. cuyo objeto sea inteligible; y
3. sea destinada a la prueba de un hecho jurídicamente relevante, sea que la determinación se dé con su producción o posteriormente.

3° Se entenderá como no auténtica una graficación técnica cuando:

1. no proviniera de un medio señalado en el inciso 2°;
2. proviniera de un medio distinto de aquel al cual se atribuye; o
3. haya sido alterada posteriormente.

4° A la producción de una graficación técnica no auténtica será equiparado el caso del autor que influya sobre el resultado de la graficación, mediante la manipulación del proceso de producción.

5° En estos casos, será castigada también la tentativa.

6° En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4°.

**Artículo 248.-** Alteración de datos relevantes para la prueba

1° El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, almacenara o adulterara datos en los términos del artículo 174, inciso 3°, relevantes para la prueba de tal manera que, en caso de percibirlos se presenten como un documento no auténtico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4º.

**Artículo 249.-** Equiparación para el procesamiento de datos

La manipulación que perturbe un procesamiento de datos conforme al artículo 174, inciso 3º, será equiparada a la inducción al error en las relaciones jurídicas.

**Artículo 250.-** Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso

1º El funcionario facultado para elaborar un documento público que, obrando dentro de los límites de sus atribuciones, certificara falsamente un hecho de relevancia jurídica o lo asentara en libros, registros o archivos de datos públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos será castigada también la tentativa.

3º En casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

**Artículo 251.-** Producción mediata de documentos públicos de contenido falso

1º El que hiciera dejar constancia falsa de declaraciones, actos o hechos con relevancia para derechos o relaciones jurídicas en documentos, libros, archivos o registros públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º Se entenderá como falsa la constancia cuando dichas declaraciones, actos o hechos no estén dados, no hayan acontecido, hayan acontecido de otra manera, provengan de otra persona o de una persona con facultades que no le correspondieran.

3º Cuando el autor actuara con la intención de lograr para sí o para otro un beneficio patrimonial o de causar daño a un tercero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

4º En estos casos, será castigada también la tentativa.

**Artículo 252.-** Uso de documentos públicos de contenido falso

El que con la intención de inducir al error utilizara un documento o archivo de datos de los señalados en el artículo 250, será castigado con arreglo al mismo.

**Artículo 253.-** Destrucción o daño a documentos o señales

1º El que con la intención de perjudicar a otro:

1. destruyera, dañara, ocultara o de otra forma suprimiera un documento o una graficación técnica, en contra del derecho de otro a usarlo como prueba;

2. borrara, suprimiera, inutilizara o alterara, en contra del derecho de disposición de otro, datos conforme al artículo 174, inciso 3º, con relevancia para la prueba; o

3. destruyera o de otra forma suprimiera mojones u otras señales destinadas a indicar un límite o la altura de las aguas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

**Artículo 258.-** Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios

El que con la intención de inducir al error:

1. expidiera un certificado sobre méritos o servicios de otro, arrogándose un título de funcionario que no le corresponda;
  2. lo hiciera bajo el nombre de un funcionario, sin haber sido autorizado por éste; o
  3. adulterara un certificado auténtico sobre méritos o servicios,
- será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

**Artículo 259.-** Uso de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso

El que con la intención de inducir al error sobre méritos o servicios utilizara un certificado señalado en los artículos 257 y 258, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

**Artículo 260.-** Abuso de documentos de identidad

1º El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, utilizara como propio un documento personal expedido a nombre de otro o cediera a otro un documento no expedido para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º Se entenderá como documento personal todo aquel que acredite la identidad de una persona.

**TITULO VI**  
**HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y TRIBUTARIO**  
**CAPITULO I**  
**HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ERARIO**

**Artículo 261.-** Evasión de impuestos

1° El que:

1. proporcionara a las oficinas perceptoras u otras entidades administrativas datos falsos o incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del impuesto;
  2. omitiera, en contra de su deber, proporcionar a las entidades perceptoras datos sobre tales hechos; o
  3. omitiera, en contra de su deber, el uso de sellos y timbres impositivos,
- y con ello evadiera un impuesto o lograra para sí o para otro un beneficio impositivo indebido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° Cuando el autor:

1. lograra una evasión de gran cuantía;
2. abusara de su posición de funcionario;
3. se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición; o
4. en forma continua lograra, mediante comprobantes falsificados, una evasión del impuesto o un beneficio impositivo indebido,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4° Se entenderá como evasión de impuesto todo caso en el cual exista un déficit entre el impuesto debido y el impuesto liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el impuesto haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el impuesto equivalga a una determinación del impuesto bajo condición de una revisión.

5° Se entenderá también como beneficio impositivo recibir indebidamente devoluciones de impuestos.

6° Se entenderá como logrado un beneficio impositivo indebido cuando éste haya sido otorgado o no reclamado por el Estado, en contra de la ley.

7° Lo dispuesto en los incisos 4° al 6° se aplicará aun cuando el impuesto al cual el hecho se refiere hubiese tenido que ser rebajado por otra razón o cuando el beneficio impositivo hubiese podido ser fundamentado en otra razón.

**Artículo 262.-** Adquisición fraudulenta de subvenciones

1° El que:

1. por sí o por otro, y en busca de favorecerse o de favorecer a un tercero, proporcionara a la autoridad competente para el otorgamiento de una subvención o a otro ente o persona vinculada a dicho procedimiento, datos falsos o incompletos sobre hechos que sean relevantes para el otorgamiento de la misma;

2. omitiera, en contra de las reglas sobre la subvención, proporcionar al otorgante datos sobre hechos relevantes para el otorgamiento de la misma; o

3. utilizara, en el procedimiento un certificado sobre un derecho a una subvención o sobre un hecho relevante para ella, obtenido mediante datos falsos o incompletos,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Cuando el autor:

1. mediante comprobantes falsificados lograra, para sí o para otro, una subvención indebida de gran cuantía;

2. abusara de sus competencias o de su posición de funcionario; o

3. se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

3° No será punible según los incisos anteriores quien voluntariamente haya impedido que, en base al hecho, fuera otorgada la subvención. Cuando ella no hubiera sido otorgada por otras razones, el autor también quedará eximido de pena si hubiese tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.

4° En el sentido de este artículo, se entenderá como subvención una prestación proveniente de fondos públicos que se otorga de acuerdo con una ley y, por lo menos parcialmente, sin contraprestación económica y con la finalidad de fomentar la economía.

5° Como relevantes para el otorgamiento de una subvención en el sentido del inciso 1°, se entenderán aquellos hechos en que:

1. el otorgante, de acuerdo con una ley u otra norma basada en ella, señalare como tales; o

2. de las cuales dependiere la concesión, el otorgamiento, el pedido de devolución, la prórroga del otorgamiento o la permanencia de una subvención o de una ventaja proveniente de ella.

**TÍTULO VI**  
**HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO**  
**CAPITULO II**  
**HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTENTICIDAD DE MONEDAS Y VALORES**

**Art. 268a.- Moneda, marcas de valor y títulos de valor del extranjero** (Ley que modifica varias disposiciones de la ley N° 1160/1997 “Código Penal” y su modificatoria la Ley N° 3.440/2008).

Los Artículos 263 al 267 se aplicarán también a la moneda, las marcas de valor y los títulos de valor del extranjero.

**CAPÍTULO III**  
**HECHOS PUNIBLES CONTRA LA COMPETENCIA**

**Art. 268b.- Cohecho privado** (Ley que modifica varias disposiciones de la ley N° 1160/1997 “Código Penal” y su modificatoria la Ley N° 3.440/2008).

1.º El que como encargado o representante de una sociedad, asociación, entidad u organización de cualquier índole, solicitara, se dejara prometer o aceptara en el tráfico comercial un beneficio para sí o para un tercero a cambio de aceptar la oferta de productos, mercaderías o servicios de otro, en condiciones desventajosas para otros competidores del mercado, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

2.º La pena podrá ser aumentada hasta tres años, cuando:

1. El hecho se refiera a una ventaja de gran cuantía, o
2. El autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se haya asociado para cometer continuamente el hecho.

3.º Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la representación de la sociedad, asociación, entidad u organización.

**Art. 268c.- Soborno privado** (Ley que modifica varias disposiciones de la ley N° 1160/1997 “Código Penal” y su modificatoria la Ley N° 3.440/2008).

1.º El que, con el fin de obtener una ventaja competitiva frente a otros competidores del mercado, ofreciera, prometiera o garantizara a un encargado o representante de una empresa, asociación u organización, un beneficio a cambio de favorecerle en la adquisición de sus productos, mercaderías o servicios, en condiciones desventajosas para otros competidores del mercado, será castigado con pena privativa de libertad hasta dos años o con multa.

2.º La pena podrá ser aumentada hasta tres años, cuando:

1. El hecho se refiera a una ventaja de gran cuantía, o
2. El autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se haya asociado para cometer continuamente el hecho.